

**CAPÍTULO 2**  
**NORMAS SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**  
**Sección A: Derechos de autor y derechos conexos**

*Artículo 233: Protección otorgada*

Las Partes cumplirán:

- a) la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma, 1961) (en lo sucesivo, la «Convención de Roma»);
- b) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886, última modificación realizada en 1979) (en lo sucesivo, el «Convenio de Berna»);

—  
<sup>33</sup>

La Parte UE promoverá que los intercambios académicos tomen la forma de becas y que el intercambio profesional y empresarial tomen la forma de periodos de prácticas en organizaciones de la Unión Europea, fortalecimiento de MIPYMEs, desarrollo de industrias innovadoras y creación de clínicas profesionales para que el conocimiento adquirido pueda ser aplicado en la región centroamericana.

- c) el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1996) (en lo sucesivo, el «Tratado WCT»); y
- d) el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996) (en lo sucesivo, el Tratado WPPT»).

*Artículo 234: Duración de los derechos de autor*

Las Partes acuerdan que, para el cálculo del plazo de protección de los derechos de autor, las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 7 *bis* del Convenio de Berna se aplicarán a la protección de las obras literarias y artísticas, con la condición de que el plazo mínimo de la duración de las condiciones de protección definidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 7 del Convenio de Berna será de setenta años.

*Artículo 235: Duración de los derechos conexos*

Las Partes acuerdan que, para el cálculo del plazo de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la Convención de Roma se aplicarán, con la condición de que el plazo mínimo de la duración de las condiciones de protección definidas en el artículo 14 de la Convención de Roma será de cincuenta años.

*Artículo 236: Gestión colectiva de derechos*

Las Partes reconocen la importancia de la actuación de las sociedades de gestión y del establecimiento de acuerdos entre ellas, con el propósito de propiciar mutuamente un acceso y una entrega de contenidos más fácil entre los territorios de las Partes, así como la consecución de un alto nivel de desarrollo en la ejecución de sus tareas.

*Artículo 237: Radiodifusión y comunicación al público*<sup>34</sup>

1. A efectos de la presente disposición, comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la transmisión al público por cualquier medio, que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A efectos del presente artículo, «comunicación al público» incluye hacer los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma audibles al público.
2. De conformidad con su legislación nacional, las Partes concederán a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la

---

<sup>34</sup> Una Parte podrá mantener las reservas formuladas en el marco de la Convención de Roma y del Tratado WPPT en relación con los derechos conferidos en el presente artículo y esto no se entenderá como un incumplimiento de la presente disposición.

interpretación o ejecución constituya en sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación.

3. Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de los fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales. A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, las Partes podrán establecer las condiciones en que deban repartirse dicha remuneración entre ambas categorías de titulares de derechos.
4. Las Partes concederán a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión por medios inalámbricos de sus emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando estas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada.
5. Las Partes podrán establecer en su legislación interna limitaciones o excepciones a los derechos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 solo en casos especiales que no atenten contra la explotación normal del objeto de protección y que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de derechos.

## **Sección B: Marcas**

### *Artículo 238: Acuerdos internacionales*

La Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA harán todos los esfuerzos razonables por:

- a) ratificar o acceder al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Madrid, 1989); y
- b) cumplir el Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994).

### *Artículo 239: Procedimiento de registro*

La Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA establecerán un sistema de registro de marcas en el que cada decisión definitiva adoptada por la administración responsable de las marcas esté debidamente motivada por escrito. Así, las razones para denegar el registro de una marca deberán ser comunicadas por escrito al solicitante, quien tendrá la oportunidad de impugnar dicha denegación y de recurrir judicialmente la denegación definitiva ante los tribunales. La Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA también introducirán la posibilidad de oponerse a las solicitudes de registro de marcas. Dicho procedimiento de oposición será contradictorio.

### *Artículo 240: Marcas notoriamente conocidas*

El artículo 6 *bis* del Convenio de París se aplicará, *mutatis mutandis*, a bienes o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida, siempre que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre esos

bienes o servicios y el titular de la marca, y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca. Para mayor certeza, las Partes también podrán aplicar la presente protección a las marcas notoriamente conocidas no registradas.

*Artículo 241: Excepciones a los derechos conferidos por una marca*

Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos. Dichas excepciones deberán tomar en cuenta el interés legítimo del titular de la marca registrada y de terceros.

**Sección C: Indicaciones geográficas**

*Artículo 242: Disposiciones generales*

1. Las siguientes disposiciones aplicarán al reconocimiento y a la protección de las indicaciones geográficas que sean originarias del territorio de las Partes.
2. A efectos del presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

*Artículo 243: Ámbito de aplicación y cobertura*

1. Las Partes reafirman los derechos y las obligaciones establecidas en la parte II, sección 3, del Acuerdo sobre los ADPIC.
2. Las indicaciones geográficas de una Parte que han de ser protegidas por la otra Parte solo estarán sujetas al presente artículo si son reconocidas y declaradas como tales en sus países de origen.

*Artículo 244: Sistema de protección*

1. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 353, apartado 5, de la parte V, las Partes mantendrán o habrán establecido en su legislación sistemas de protección de las indicaciones geográficas.
2. La legislación de las Partes contendrá elementos tales como:
  - a) un registro en el que figuren las indicaciones geográficas protegidas en sus respectivos territorios;
  - b) un proceso administrativo que permita verificar que las indicaciones geográficas identifican a un producto como originario de un territorio, una región o una localidad de una de las Partes, cuando determinada calidad, reputación u otra

característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico;

- c) un requisito de que un nombre registrado corresponda a un producto o a productos específicos para los que esté prevista una especificación de producto, que solo pueda modificarse mediante el correspondiente proceso administrativo;
- d) disposiciones de control aplicables a la producción del producto o productos;
- e) un derecho, para todo operador establecido en la zona y que se someta al sistema de control para utilizar el nombre protegido siempre que el producto cumpla las especificaciones correspondientes;
- f) un procedimiento, que incluya la publicación de la solicitud, que permita tomar en cuenta los intereses legítimos de usuarios anteriores de los nombres, independientemente de que dichos nombres estén o no protegidos bajo una forma de propiedad intelectual.

*Artículo 245: Indicaciones geográficas establecidas*

1. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 353, apartado 5, de la parte V, las Partes deberán<sup>35</sup>:
  - a) haber finalizado los procedimientos de oposición y examen, al menos respecto a aquellas solicitudes de indicaciones geográficas listadas en el anexo XVII (Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes) para las que no se haya presentado oposición o para las que la oposición haya sido rechazada por razones formales en el curso de los procedimientos de registro nacionales;
  - b) haber iniciado los procedimientos para proteger las indicaciones geográficas listadas en el anexo XVII (Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes) y haber expirado los plazos para remitir oposiciones, respecto a aquellas solicitudes de indicaciones geográficas listadas en el anexo XVII para las que se haya presentado oposición y la oposición haya sido considerada, *prima facie*, meritoria en el curso de los procedimientos nacionales de registro;
  - c) proteger las indicaciones geográficas a las que se les ha otorgado protección como tales, de conformidad con el nivel de protección establecido en el presente Acuerdo.

---

<sup>35</sup>

Se entenderá que se cumplen las obligaciones del apartado 1 cuando, en el curso de los procedimientos aplicables para la protección de un nombre como indicación geográfica:

- a) la decisión administrativa rechace el registro del nombre; o
- b) la decisión administrativa sea recurrida ante las instancias establecidas en virtud de la legislación nacional de cada Parte.

2. En su primera reunión, el Consejo de Asociación adoptará una decisión para incluir en el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas) todos los nombres del anexo XVII (Lista de nombres para los que se solicita protección como indicaciones geográficas en el territorio de las Partes) que han sido protegidos como indicaciones geográficas después de su examen satisfactorio por las autoridades nacionales o regionales competentes de las Partes.

*Artículo 246: Protección otorgada*

1. Las indicaciones geográficas listadas en el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas), así como aquellas que se añadan de conformidad con el artículo 247, estarán protegidas, como mínimo, contra:
  - a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un área geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
  - b) la utilización de una indicación geográfica protegida para los mismos productos que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como «estilo», «tipo», «imitación», «como» o similares;
  - c) cualquier otra práctica que induzca al consumidor a error en cuanto al verdadero origen del producto u otra utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10 *bis* del Convenio de París.
2. Una indicación geográfica a la que se haya concedido protección en una de las Partes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 245, no podrá considerarse que se ha convertido en genérica, siempre que esté protegida como indicación geográfica en la Parte de origen.
3. Cuando una indicación geográfica contenga un nombre que sea considerado genérico en una Parte, no se considerará que el uso de ese nombre genérico en el producto apropiado en esa Parte es contrario al presente artículo.
4. Para otras indicaciones geográficas diferentes a vinos y bebidas espirituosas, nada de lo previsto en el presente Acuerdo será interpretado en el sentido de exigir a una Parte que impida el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otra Parte en relación con productos o servicios, por alguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de buena fe y de manera continua para esos mismos productos o servicios, u otros afines, en el territorio de esa Parte, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

*Artículo 247: Adición de nuevas indicaciones geográficas*

1. Las Partes acuerdan la posibilidad de añadir indicaciones geográficas adicionales para vinos, bebidas espirituosas, productos agrícolas y alimenticios para que sean protegidas sobre la base de las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente título, según corresponda.

Dichas indicaciones geográficas, después de su examen con éxito por parte de la autoridad competente nacional o regional, serán incluidas en el anexo XVIII (Indicaciones geográficas protegidas) de conformidad con las reglas y procedimientos pertinentes para el Consejo de Asociación.

2. La fecha de solicitud de protección será la fecha de la transmisión de la petición a la otra Parte para proteger una indicación geográfica, siempre que los requisitos formales de tales aplicaciones sean completados.

*Artículo 248: Relación entre indicaciones geográficas y marcas*

1. La legislación de las Partes garantizará que la solicitud de registro de una marca que corresponda a cualquiera de las situaciones que figuran en el artículo 246 para productos similares<sup>36</sup> sea rechazada cuando dicha solicitud de registro se presente después de la fecha de solicitud de registro de la indicación geográfica en el territorio de que se trate<sup>37</sup>.
2. Del mismo modo, las Partes podrán, de conformidad con su legislación nacional o regional, establecer las circunstancias para rechazar la protección de indicaciones geográficas, incluida la posibilidad de no conceder protección a una indicación geográfica cuando, a la luz de una marca notoriamente conocida o reputada, su protección pueda inducir a error a los consumidores sobre la verdadera identidad del producto.
3. Las Partes mantendrán los medios jurídicos para que cualquier persona natural o jurídica que ostente un interés legítimo pueda solicitar la cancelación o invalidación de una marca o una indicación geográfica fundamentando su solicitud.

*Artículo 249: Derecho al uso de las indicaciones geográficas*

Una vez que una indicación geográfica esté protegida en virtud del presente Acuerdo en una Parte diferente a la Parte de origen, el uso del nombre protegido no estará sujeto a ningún registro de usuarios de dicha Parte.

---

<sup>36</sup> A efectos del presente artículo, las Repúblicas de la Parte CA consideran que el término «producto similar» puede ser entendido como «idéntico o confusamente similar».

<sup>37</sup> Para la Parte UE, la fecha de solicitud de la protección será la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para los nombres que figuren en el anexo XVII.

*Artículo 250: Solución de controversias*

Ninguna Parte tendrá recurso alguno para impugnar la decisión final de una autoridad competente nacional o regional en relación con el registro o protección de una indicación geográfica en virtud del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo. Cualquier reclamación contra la protección de una indicación geográfica será presentada ante las instancias judiciales disponibles establecidas de conformidad con la legislación nacional o regional de cada Parte.

**Sección D: Dibujos y modelos industriales**

*Artículo 251: Acuerdos internacionales*

La Unión Europea y las Repúblicas de la Parte CA harán todos los esfuerzos razonables por adherirse al Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (Acta de Ginebra, 1999).

*Artículo 252: Requisitos de protección*

1. Las Partes concederán protección a los dibujos o modelos industriales creados independientemente que sean nuevos<sup>38</sup> u originales.
2. Se considerará que un dibujo o modelo industrial es nuevo cuando difiere en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos o modelos conocidos.
3. Dicha protección se otorgará mediante el registro y conferirá derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Cada Parte podrá prever que los dibujos o modelos industriales no registrados que hayan sido puestos a disposición del público confieran derechos exclusivos, pero únicamente si el uso impugnado resulta de haber copiado el dibujo o modelo protegido.

*Artículo 253: Excepciones*

1. Las Partes podrán prever excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.
2. La protección de los dibujos o modelos industriales no podrá extenderse a los dibujos o modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

---

<sup>38</sup> Cuando la legislación de una Parte así lo establezca, puede también exigirse el carácter individual de dicho dibujo o modelo industrial.

3. Un dibujo o modelo industrial no conferirá derechos cuando sea contrario al orden público o la moral.

*Artículo 254: Derechos conferidos*

1. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá derecho a impedir que terceros que no tengan su consentimiento fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen el dibujo o modelo protegido cuando dichos actos se realicen con fines comerciales.
2. Adicionalmente, las Partes garantizarán una protección efectiva de los dibujos y modelos industriales para prevenir actos que perjudiquen injustificadamente la explotación normal del dibujo o modelo o que no sean compatibles con prácticas de comercio leal, de forma consistente con las disposiciones del artículo 10 *bis* del Convenio de París.

*Artículo 255: Plazo de protección*

1. La duración de la protección disponible en la Parte UE y en las Repúblicas de la Parte CA será de al menos diez años. Cada Parte podrá prever que el titular del derecho podrá hacer que se renueve el plazo de protección por uno o varios periodos de cinco años cada uno, hasta el plazo de protección máximo establecido en la legislación de cada Parte.
2. Cuando una Parte prevea la protección para dibujos y modelos industriales no registrados, la duración de dicha protección será de al menos tres años.

*Artículo 256: Nulidad o denegación del registro*

1. El registro de un dibujo o modelo industrial solo podrá ser denegado o declarado nulo por razones convincentes e importantes, que con sujeción a la legislación nacional de cada Parte, podrán comprender:
  - a) si el dibujo o modelo industrial no se ajusta a la definición del artículo 252, apartado 1;
  - b) si, en virtud de una decisión judicial, el titular del dibujo o modelo industrial no tiene derecho sobre el mismo;
  - c) si el dibujo o modelo industrial entra en conflicto con un dibujo o modelo anterior que ha sido puesto a disposición del público después de la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, la fecha de prioridad del dibujo o modelo, y que esté protegido desde una fecha anterior a la mencionada mediante un dibujo o modelo registrado o una solicitud de un dibujo o modelo;

- d) si se utiliza un signo distintivo en un dibujo o modelo industrial posterior y la legislación de la Parte pertinente por la que se rige dicho signo confiere al titular del derecho del signo, el derecho a prohibir tal uso;
  - e) si el dibujo o modelo industrial constituye un uso no autorizado de una obra protegida por la legislación de derechos de autor de la Parte pertinente;
  - f) si el dibujo o modelo industrial constituye un uso indebido de cualquiera de los objetos contemplados en el artículo 6 *ter* del Convenio de París, o de distintivos, emblemas y blasones distintos de los incluidos en dicho artículo 6 *ter* y que sean de interés público particular en una Parte;
  - g) si la divulgación del dibujo o modelo industrial fuese contraria al orden público o a la moral.
2. Una Parte podrá establecer, como alternativa a la nulidad, que a un dibujo o modelo industrial sujeto a las causales establecidas en el apartado 1 puedan imponérsele limitaciones en su uso.

*Artículo 257: Relación con los derechos de autor*

Un dibujo o modelo industrial protegido mediante un derecho de dibujo o modelo industrial, registrado en una Parte de conformidad con la presente sección, también podrá ser elegible para la protección conferida por la legislación en materia de derechos de autor de esa Parte a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte.

**Sección E: Patentes**

*Artículo 258: Acuerdos internacionales*

- 1. Las Partes cumplirán el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes (1977, modificado en 1980).
- 2. La Unión Europea hará todos los esfuerzos razonables para cumplir el Tratado sobre el Derecho de Patentes (Ginebra, 2000), y las Repúblicas de la Parte CA harán los esfuerzos razonables para ratificar o acceder a dicho Tratado.

**Sección F: Obtenciones vegetales**

*Artículo 259: Obtenciones vegetales*

- 1. Las Partes otorgarán protección a las obtenciones vegetales, ya sea mediante patentes, o mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquellas y este.

2. Las Partes entienden que no existe ninguna contradicción entre la protección a las obtenciones vegetales y la capacidad de una Parte de proteger y conservar sus recursos genéticos.
3. Las Partes tendrán derecho a establecer excepciones a los derechos exclusivos concedidos a los fitomejoradores para permitir a los agricultores conservar, utilizar e intercambiar semillas o material de propagación protegidos.